

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: ELVIA RUTH CAICEDO DE CASTRO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ELVIA RUTH CAICEDO DE CASTRO**, actuando a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de las obligaciones que fueron reconocidas en su favor a través de la Sentencia No. 055 del 11 de febrero de 2020, emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la sentencia 111 del 28 de julio de 2020 por el H.T.S. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción y por los intereses legales generados sobre la condena en costas.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo que se encuentran pendiente por cancelar, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ELVIA RUTH CAICEDO DE CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.099.827, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.821.185** por concepto de la indexación de las diferencias de la pensión de vejez reliquidada entre el 14 de febrero de 2015 y el 28 de febrero de 2018, reconocidas en la resolución SUB 51194 del 27 de febrero de 2018.
- b) Por concepto de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las mesadas adeudadas entre el 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020 los cuales deben liquidarse a partir del 1 de septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- c) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **045** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22/04/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d4e84d1c7b85ba703e77d005766249e12bdaad716ea757c4d32e4bd5b0392be
2

Documento generado en 21/04/2021 12:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>